

19

ABANDONO DE CAUSAS
FRENTE A LA DIFICULTAD DE PROPONER UNA NUEVA
DEMANDA EN MATERIA CIVIL

ABANDONO DE CAUSAS

FRENTE A LA DIFICULTAD DE PROPONER UNA NUEVA DEMANDA EN MATERIA CIVIL

ABANDONMENT OF CASES DUE TO THE DIFFICULTY OF PROPOSING A NEW LAWSUIT IN CIVIL MATTERS

Haider Isidro Pico-Acosta¹

E-mail: jaiderp91@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4958-5869>

Martha Alejandra Morales-Navarrete¹

E-mail: marthamorales@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6835-9955>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Pico-Acosta, H. I., & Morales-Navarrete, M. A. (2023). Abandono de causas frente a la dificultad de proponer una nueva demanda en materia civil. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 159-167.

RESUMEN

La legislación ecuatoriana ha sido objeto de reformas muy necesarias para regular procedimientos y adecuarlos a un moderno sistema procesal oral. De esta evolución, deviene el abandono de causas y los efectos jurídicos inherentes a su institución. Se considera al abandono una sanción procesal para el demandante, cuya finalidad es proteger el derecho a la defensa. Esta investigación precisa un tratamiento detallado a la hora de su aplicación puesto que, al impedir el derecho de proponer una nueva demanda por el mismo procedimiento y las mismas pretensiones se pueden contravenir principios constitucionales como: la seguridad jurídica, la tutela efectiva, la igualdad de derechos, el acceso a la justicia, entre otros. El objetivo general planteado es: Analizar el impacto que genera el abandono de causas y la dificultad para proponer una nueva demanda a la luz del Código Orgánico General de Procesos. Adentrados en un nivel teórico, esta investigación es histórico-lógica y analítico-sintética, por su estudio descriptivo resultó necesario recurrir a una investigación bibliográfica y documental con enfoque cualitativo para dar respuesta al problema planteado. Con los resultados obtenidos se plantea la necesidad de una reforma a la norma procesal a fin de evitar la transgresión de derechos.

Palabras clave:

Abandono, nueva demanda, seguridad jurídica, tutela efectiva.

ABSTRACT

Ecuadorian legislation has been subject to much-needed reforms to regulate procedures and adapt them to a modern oral procedural system. From this evolution, comes the abandonment of causes and the legal effects inherent to its institution. Abandonment is considered a procedural sanction for the plaintiff, whose purpose is to protect the right to defense. This investigation requires a detailed treatment at the time of its application since, by preventing the right to propose a new claim by the same procedure and the same claims, constitutional principles such as: legal certainty, effective protection, equality of rights, access to justice, among others. The proposed general objective is: Analyze the impact generated by the abandonment of causes and the difficulty in proposing a new demand in light of the General Organic Code of Processes. Entering at a theoretical level, this research is historical-logical and analytical-synthetic, due to its descriptive study it was necessary to resort to bibliographical and documentary research with a qualitative approach to respond to the problem posed. With the results obtained, the need for a reform of the procedural norm is raised in order to avoid the transgression of rights.

Keywords:

Abandonment, new claim, legal certainty, effective protection.

INTRODUCCIÓN

El abandono procesal como institución jurídica se encuentra regulada por el derecho procesal, su contenido significa descuido de una acción, pretensión, derecho o bien respecto de un tercero, este tipo de desatención implica la pérdida de derechos tutelados. La inactividad dentro de un proceso por un lapso de tiempo que establece la ley trae como consecuencia la declaratoria de abandono, lo cual impide seguir con el trámite de una acción determinada.

En este sentido la doctrina refiere que el abandono procesal es considerado como una causa de perención o caducidad de instancia. Por su naturaleza se constituye en una institución procesal que aparece frente a la inercia o detención de un proceso por un lapso de tiempo previamente fijado por la ley (Alfaro Valverde, 2017). Este hecho en particular es considerado como fundamento inevitable para la conclusión de trámites judiciales, por los que no es necesario un pronunciamiento de fondo.

En algunas legislaciones, el abandono no es considerado como una sanción jurídica sino más bien es una consecuencia de la paralización de los procesos. Un requisito fundamental para su consecución es que no haya sido causada por la inacción del operador jurídico. Esta figura se fundamenta en dos atribuciones elementales: la primera de carácter subjetivo, surge de la intención presunta o voluntad de los litigantes para abandonar la causa. La segunda de carácter objetivo mana de la necesidad de evitar pendencia indefinida de los procesos (Allende Pérez de Arce, 2020).

Echandía, citado en Gozaini (2019), en su manual de derecho denominado “nociones generales de derecho procesal civil” nombra al abandono como caducidad. Esto constituye un problema persistente, dado que, en el sistema jurídico ecuatoriano, tanto la caducidad como el abandono son figuras totalmente distintas. Al respecto, el jurista no determina una línea clara de distinción debido a que, en su contexto, señala al abandono como una sanción para el litigante moroso.

En respuesta a los preceptos normativos constitucionales, la administración de justicia responde al principio de economía procesal y de certeza jurídica. Esto implica que, para impulsar la terminación de las contiendas, el abandono opera frente a la no diligencia procesal. En estas circunstancias el principio de la debida diligencia contemplado en el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) va de la mano con el principio dispositivo dado que cada una de las actuaciones procesales debe ser llevada a cabo de la manera más diligente posible a fin de evitar que la caducidad se genere por yerro del juez.

Por tanto, hay que tener en cuenta que el abandono puede interrumpirse con escritos que presente cualquiera de las partes, tanto la parte actora como la parte demandada.

La importancia de reavivar la actividad del procedimiento es un tema muy relevante para evitar el abandono dado que el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) determina que no se puede decretar el abandono cuando el juez tiene escritos pendientes de despacho.

De conformidad con lo manifestado por Echandía, citado en Gozaini (2019), el abandono no se produce en procedimientos voluntarios, el autor señala, “*el abandono se trata de una sanción al litigante moroso en beneficio de la contraparte*” (p. 56). Al respecto, es posible considerar que dentro de los cambios planteados por el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), el abandono tiene implicaciones positivas y negativas. En cierto sentido se traduce como una falta de interés de las partes para continuar el trámite, pero no siempre los casos son similares, por lo que se hace una distinción bajo qué circunstancias opera el abandono.

La Corte Constitucional mediante sentencia de acción extraordinaria de protección número 183-17-SEP-CC señaló que la figura del abandono surge de la presunción de la voluntad del actor es decir, “*que el proceso es extinguido por su falta de impulso, esta presunción se materializa cuando la falta de impulso se efectúa posterior a que el órgano judicial dio respuesta a las solicitudes de las partes*”. (Zambrano, 2018, p. 32)

La actual regulación de la figura legal de abandono se dio luego de la reforma más reciente al Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), publicada mediante suplemento de Registro Oficial número 517 del 25 de junio de 2019. En el texto se introdujeron algunas transformaciones a la institución del abandono, bajo este contexto, en el desarrollo de la investigación se prevé realizar un examen exhaustivo y doctrinario sobre esta institución y los efectos que genera respecto de los litigantes.

Algunas de las modificaciones más importantes respecto del abandono procesal ha sido la temporalidad, es decir antes de la reforma se preveía que el abandono debía ser decretado en ochenta días término en la actualidad la norma ha fijado seis meses plazo. Para el cómputo de estos seis meses se contabilizan todos los días incluso los fines de semana y los feriados conforme lo establece el artículo 33 del Código Civil ecuatoriano vigente.

Otro cambio importante a destacar es que el artículo 245 antes de la reforma, establecía que el término señalado se contaba desde la última providencia. Esto se constituía como una gestión muy útil para dar curso progresivo a los autos. Ahora con la reforma al artículo 245 se computa desde la notificación a las partes procesales y no desde la última providencia, por lo que el plazo señalado también se reduce tácitamente.

Adicional a lo establecido, una particular diferencia entre la norma vigente y lo señalado por el derogado Código de Procedimiento Civil [de aquí en adelante CPC] es que actualmente existen limitantes para renovar procesos por la misma causa. El CPC manifestaba que se podía alegar abandono como acción o como excepción y que este hecho no podía darse en casación. El actual Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) declara que el abandono puede darse en cualquier instancia, esto implica un gran avance para la protección de derechos dado que permite descongestionar el sistema procesal.

Al declararse el abandono por primera vez dentro de la primera instancia es posible presentar una nueva demanda, pero, únicamente después de transcurridos seis meses. En caso de declararse el abandono por segunda ocasión no está permitido interponer una nueva demanda, dado que el derecho se considera extinguido (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). Por consiguiente, a pretexto de descongestionar el sistema procesal se causa congestión casuística al extinguir los derechos de la parte accionante.

Es preciso resaltar que cuando el abandono se da en primera instancia el proceso se archiva, mientras tanto, si el abandono se da en segunda instancia o dentro del recurso de casación se ejecutoria la resolución anterior inmediatamente.

En base a las ideas planteadas, el problema que guía la presente investigación versa sobre: ¿Se configura la imposibilidad de proponer una nueva demanda frente al abandono de causas en materia civil transgrede principios fundamentales como: la seguridad jurídica, la tutela efectiva, la igualdad de derechos y el acceso a la justicia? Para dar respuesta a esta interrogante el objetivo de la investigación ha sido determinar el impacto que genera el abandono de causas en razón de la dificultad para proponer una nueva demanda a la luz del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

La importancia de este estudio radica en que “justicia y derecho” son términos que pueden llegar a ser confundidos ya que la ley no siempre es justa y en aras a proteger derechos de un grupo poblacional se trasgrede los de otro. Es innegable que varias personas han visto extinguidos sus derechos frente a la declaratoria de abandono de causas que no siempre responde a la falta de interés de parte sino a diversos factores no contemplados.

Frente a las consideraciones expuestas se puede observar que diversos ordenamientos jurídicos brindan mejores mecanismos y facilidades para interponer una nueva demanda cuando la causa ha sido abandonada. En este contexto se hace necesaria una reforma al Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) toda vez que se pretende flexibilizar los

efectos de la declaratoria de abandono a fin de que estos no resulten sumamente drásticos, respetando los derechos de las partes litigantes.

DESARROLLO

La doctrina establece que el abandono procesal como figura jurídica, surge en el antiguo derecho romano. Para el efecto se instituía una clasificación de causas en la que se distinguía: “*Judicial Legítima* y *Judicial Queae Imperio Coninentur*” (Pallares, citado en Cedillo, 2020, p. 10). En la primera de ellas, las causas eran remitidas a un solo juez y no se preveía plazos para la resolución del conflicto entre los ciudadanos romanos. Es decir, la *Litis* culminaba con el pronunciamiento de la respectiva sentencia.

Con la entrada en vigor de la denominada *Ley Juliana Iudicaria* [año 1530 D.C.] se había establecido como plazo, el lapso de dieciocho meses desde el inicio de la instancia, para que se dicte respectivo pronunciamiento y resolución judicial. De no hacerlo en ese plazo, el derecho material se consideraba extinguido, por lo que resultaba imposible interponer nuevamente una acción similar (Cedillo, 2020). Bajo este criterio, se puede observar los primeros vestigios de la figura denominada abandono de las causas.

Por otra parte, en los procesos denominados “*Judicial Queae Imperio Coninentur*” la caducidad de la instancia operaba únicamente con la muerte de los magistrados. En efecto, se aplicaba la permanencia en el poder de los Magistrados, ya que, al haber sido elegidos de manera vitalicia, ningún proceso concluía, ni podía ser presentado a otra autoridad, al tratarse de litigios entre las mismas partes y por el mismo objeto.

Frente a estas dos circunstancias, el entonces emperador Justiniano, derogó la Ley Juliana e implementó la denominada “*Constitución Properandum*” que establecía que la resolución de causas civiles, se efectúe en un plazo máximo de tres años contados desde que la parte demanda diera contestación a la contienda. En este contexto surgió “*el abandono, caducidad o perención, el cual era considerado como un límite de tiempo que disponía el juez para resolver la Litis*” (Alfaro Valverde, 2017)

Tras la caída del imperio Romano, la figura de caducidad se convirtió en una sanción para las partes contendientes frente a su negligencia (Cedillo, 2020). Por otra parte, en la legislación francesa la caducidad era indefinida, es decir, si bien la ley establecía perención para los procesos, en la práctica estos se reactivaban tras un decreto del príncipe o autoridad competente. Las legislaciones austriaca y alemana no adoptaron la caducidad como institución dado que en sus ordenamientos era admitida la inactividad procesal sin consecuencias o “descanso de proceso” (Cedillo, 2020).

Como se puede observar, la institución objeto de estudio no constituye novedad jurídica ya que en el ámbito

del derecho fue adoptada desde tiempos remotos y ha venido aplicándose de forma continua en las legislaciones actuales. En el territorio ecuatoriano las primeras normas jurídicas en materia civil fueron creadas a partir de 1835 tras su declaratoria de independencia y creación de República autónoma.

La norma civil ha sido objeto de múltiples reformas y modificaciones, en la actualidad el sistema oral dentro del proceso civil ha coadyuvado a que la administración de justicia reduzca tiempo y costos en la tramitación de causas permitiendo además un adecuado seguimiento e intermediación procesal. El Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), en reemplazo del extinto Código de Procedimiento Civil regula los procedimientos judiciales llevados a cabo en los diferentes juzgados y tribunales de justicia del territorio nacional.

Sin embargo, las reformas de transición marcadas desde el proceso escrito al oral que reducen la demora para la tramitación de juicios civiles generan algunos trances entre los que sobresale el abandono de causas. Este tipo de inconvenientes puede derivar de actos como la inasistencia del accionante a las audiencias, entre otros aspectos que se analiza más adelante y que deja en tela de duda el alcance de la tutela efectiva en favor de los litigantes y en condiciones de igualdad.

El texto constitucional ecuatoriano hace referencia a los derechos de protección, al tenor del artículo 75 señala que ***“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”*** (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Esto lleva a considerar que la norma suprema prevé que el acceso a la justicia sea un derecho universal, destinado a evitar la indefensión, sancionando incumplimientos judiciales.

En este sentido se hace preciso manifestar que la tutela efectiva es un derecho de rango fundamental que se configura como una garantía en favor de las pretensiones de las partes litigantes a fin de que los conflictos sean resueltos por medio de órganos judiciales y en aplicación a criterios jurídicos razonables.

Teniendo en consideración que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, la Constitución vigente señala que estos actos se ejercen a través de los órganos de la función judicial por lo que de acuerdo al precepto normativo número 169 ***“las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso”***. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Bajo ninguna circunstancia es admisible sacrificar la administración de justicia, por lo que la igualdad como principio constitucional contenido en el artículo 11 numeral 2 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) rige

en favor de todas las personas. En este contexto, la igualdad se traduce como formal y material, dentro del ámbito formal se considera la igualdad ante la ley mientras que del ámbito material se deduce la igualdad en la ley. Por consiguiente, frente a la declaratoria de abandono de causas y la imposibilidad de proponer una nueva acción se estaría trasgrediendo el derecho de igualdad material al generar una discriminación implícita en contra del accionante (Miranda & Pozo, 2020).

Todas las resoluciones emitidas por los órganos de la administración de justicia deberán obligatoriamente ser motivados, como parte del debido proceso. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución vigente señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones la defensa se consagra como una de las garantías básicas argumentando que ***“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulo”***. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Conforme se ha venido manifestando, el abandono procesal genera la culminación de un proceso, no obstante, en este tipo de finalización no se puede observar que exista declaración de fondo sobre lo petitionado por la parte accionante. En efecto los procesos deben concluir con el pronunciamiento del órgano jurisdiccional a través de una sentencia que salvaguarde el derecho de las partes, más aún la figura analizada trasgrede la tutela efectiva al no existir una resolución en firme que ponga fin al proceso.

En el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), los procesos se caracterizan por ser: Sumarios, cuando tratan de acciones posesorias, divorcio contencioso, alimentos, controversias relativas a incapacidades, interdicción, guardas, honorarios profesionales, despido ineficaz, controversias laborales, inquilinato, entre otras. Por otra parte, están los procedimientos monitorios para el cobro de obligaciones de baja cuantía (art. 356).

Otro de los procedimientos que se tramitan con el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), son los voluntarios, aplica para divorcio por mutuo consentimiento, autorización de venta de bienes de menores, consignación, rendición de cuentas, etc. El procedimiento ejecutivo utilizado para la pronta ejecución de créditos en favor del acreedor se encuentra contenido a partir del artículo 347 de la norma ibídem y finalmente el ordinario aplicable para todas aquellas pretensiones que carezcan de tramite especial (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

En los procesos o causas en materia civil jueces y juezas darán por terminada la contienda a través de una

resolución, dictamen o sentencia cuando las partes no impulsen el proceso. El término que la ley establece para declarar el abandono son ochenta días que corresponde a cuatro meses calendario.

El abandono procesal es una figura jurídica que tiene por finalidad dar cumplimiento a los principios de celeridad, eficiencia, certeza y seguridad jurídica. En consecuencia, su objetivo está orientado a evitar que los procesos se encuentren vigentes de manera indefinida. Bajo este contexto, su naturaleza debería atacar al proceso más no a los derechos en acción, más aún, de acuerdo a los preceptos normativos del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), la afectación se vincula directamente con los derechos materiales.

El Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), en su artículo 87 señala que la no comparecencia a las audiencias por parte de los actores “se entenderá como abandono”.

Respecto de la procedencia del abandono el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), determina que **“la o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”**.

El abandono puede ser declarado en primera y segunda instancia o también en el recurso de casación, siempre y cuando las partes no hayan impulsado el proceso, esto genera un archivo definitivo.

Este procedimiento es aplicable en juicios no penales, también en materia civil existen excepciones como es el caso de los juicios niñez y adolescencia y los que involucran casos especiales por ejemplo cuando las instituciones del estado fue una acción antes o durante una etapa de ejecución de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Alfaro Valverde (2017), menciona las características de la declaratoria de abandono y establece:

i. Que se produce por la detención del procedimiento por más del tiempo establecido por la ley.

ii. Puede ser declarado de oficio o a petición de parte.

iii. Una vez declarado el abandono no se puede volver a plantear nueva demanda sobre el mismo hecho y la misma persona.

Dentro de la primera característica el abandono se produce desde el momento mismo de la presentación de la demanda frente a la falta de impulso. En la segunda característica la declaratoria puede darse de oficio. Mientras

tanto, la tercera característica habla de la imposibilidad de plantear una nueva demanda vulnerando así el acceso a la justicia.

El Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), en su artículo 246 manifiesta que para declararse el abandono el término legal se cuenta desde el siguiente día de la última notificación o actuación procesal. Por consiguiente, los procesos de primera instancia que no han sido impulsados pueden caer en abandono. Cuando una de las partes no se presenta audiencia también es causa de abandono, sobre este particular la declaratoria ópera de oficio.

Sobre el trámite para la declaratoria de la abandonó el coge establece que es necesario que se sienta la razón correspondiente a través de secretaría para posterior a ello declarar de oficio o a solicitud de parte el abandono de las causas y el archivo del expediente. Únicamente el juez o jueza conocedor de la causa es la persona responsable de emitir autos y providencias que declara en el abandono de causas cuya consecuencia una vez archivado es la imposibilidad de reactivar dicho proceso.

En el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), se han planteado ciertas limitaciones respecto al abandono. Es decir, frente a casos en las que el juez o jueza no puede ir emitir archivo y abandono a pesar de haber transcurrido el tiempo que la ley determina. Estos casos son: “i. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces, ii. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado, iii. En la etapa de ejecución”.

Lo dichos hasta aquí permite determinar qué aparte de existir transgresión del acceso a la justicia el tema analizado evidencia un grado de desigualdad en el ámbito de aplicación de la misma, dado que los derechos de las instituciones del Estado, como personas jurídicas, no prescriben a pesar de no ser parte de un grupo de atención prioritaria, dejando de lado la imparcialidad, a la igualdad y la seguridad jurídica.

Con la declaratoria de abandono de causas se están vulnerando los derechos constitucionales como el acceso libre a la justicia, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Los efectos de carácter civil que esta situación procesal produce son: que se extingue la acción y el derecho del actor de volver a presentar nueva demanda, por ende el juicio y todo lo tramitado hasta la fecha en que se presente la declaratoria de abandono se habrá perdido (Miranda & Pozo, 2020).

Como bien es cierto, de acuerdo a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), el juez no podrá declarar en abandono un juicio cuando están involucrados derechos de menores, adolescentes o incapaces, cuando los actores son instituciones del Estado, y en la etapa de ejecución según reza el artículo 247. Esto en principio no excluye la

posibilidad del abandono estando el proceso en etapa para resolver (salvo los tres casos antes referidos).

Conforme ha aclarado el Consejo de la Judicatura, en concordancia con los artículos 245 y 30 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), “el abandono obedece a la inacción de las partes, y no por causas imputables a los operadores de justicia” (Oficio No.32-VCJ-NA-2015, septiembre 2015). Por tanto, no cabe abandono cuando no se ha citado, no se ha proveído una diligencia solicitada, o si está pendiente el despacho de una petición de parte.

Así también, si el abandono se declaró antes del 22 de mayo de 2016, se podía pretender otra demanda, conforme al derogado Código de Procedimiento Civil [de aquí en adelante CPC]. Luego de esa fecha, ya no de acuerdo a la disposición Final Segunda del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). Frente a este planteamiento se observa que en el CPC había dos abandonos, el solicitado por parte, y el declarado de oficio.

Para el abandono de oficio de los juicios en la norma anterior operaba ‘por el ministerio de la ley’ y los jueces de oficio ordenaban el archivo de causas que se hallaren en abandono el tiempo que la ley dispone, sin la consideración de cuestiones procesales, entonces, el juez competente se limitaba a ordenar el archivo. Ciertamente, el CPC era más laxo que el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), con los tiempos para el abandono, pero cumplido 18 meses, el abandono con el anterior código adjetivo se daba sin atender a quién lo causaba (a.384, a.388, a.389, a.390 CPC).

Precisamente, el CPC establecía que “los juicios civiles... quedan abandonados por el ministerio de la ley” esta expresión se refiere a que no se requiere de un acto para que se produzcan las consecuencias previstas en una norma de derecho. En estos casos, los efectos jurídicos se producen necesaria e inevitablemente cuando se realiza el supuesto legal. Entonces, con el CPC, el juez debía declarar de oficio el abandono con la constatación del cumplimiento del presupuesto legal del tiempo (a.380, a.384, a.385, a.386).

Con el CPC el abandono se manejaba con una lógica distinta, sin atender a las consideraciones del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), ni las posteriores aclaraciones del Consejo de la Judicatura, respecto a la no procedencia del abandono cuando éste es imputable a los operadores de justicia, y no a las partes. Los procesos que hubieren empezado o estuvieren en trámite con el CPC, se concluirán con éste, salvo para los periodos del abandono. Esto es, cumplido el tiempo de los 80 días del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), vigente desde mayo 22 de 2015, se

declararán abandonados de oficio, por el ministerio de la ley sin que haya la posibilidad de justificarlas razones del abandono de las causas.

En la actualidad la sustanciación de procesos dentro de todas las materias, instancias, etapas y diligencias son llevadas a cabo por medio del sistema oral, así lo define la Constitución vigente. Este sistema permite un trato diferenciado en cuanto a la tramitación de las causas y la consecución de justicia (Astudillo Orellana, 2018).

Al presentar las demandas, los accionantes dan a conocer al juzgador y posteriormente a la parte demandada los elementos en base a los cuales exigen sus derechos. La principal finalidad que persigue este sistema es fortalecer la sana crítica del operador jurídico al momento de dar a conocer la manera fáctica legal y moral el contenido de sus sentencias y decisiones (Mejía Salazar, 2017).

Al referir a los fundamentos del abandono procesal aparece una discusión doctrinaria en la que sobre sale las teorías que confluyen a desarrollar el caso analizado. La primera de orden subjetivo observa una presunta intención para abandonar el proceso, mientras que la segunda de orden objetivo refiere necesidad de evitar una pendencia indefinida tendiente a transgredir la seguridad jurídica.

Una y otra teoría constituye un motivo para castigar la negligencia de las partes al momento de no cumplir los actos procesales pendientes. Una tercera teoría es la de interés público la cual postula que el fundamento de la caducidad de la instancia busca evitar la prolongación de juicios así como la perpetuación del conflicto (Ortega, 2019).

El artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), manifiesta que si se declara el abandono en primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Ejemplificando lo expuesto, si un demandante a quien se le declaró en abandono su proceso vuelve a presentarlo bajo los mismos argumentos y reclamando el mismo derecho ¿Qué excepción preliminar del artículo 153 debería ser utilizada para alegar el abandono previo?

Frente a esta interrogante, bien podría alegar cosa juzgada pues el auto interlocutorio que declaró el abandono del primero proceso podría encuadrarse en el numeral 3 del artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), Por otra parte, si dichas causales se entienden como causas de ejecutoría, al tornar inalterable la decisión dentro del mismo proceso, trae como consecuencia la imposibilidad de iniciar un proceso ulterior sobre lo ya resuelto. Es decir, aparte de ejecutoriedad, habría cosa juzgada, si bien no se ha resuelto sobre el fondo de la *litis*, el mismo artículo señala que son causas por las que las sentencias y autos interlocutorios pasarán por autoridad de cosa juzgada.

Por otra parte, respecto de la caducidad, el tema es interesante pues implica la pérdida de un derecho sustantivo o procesal por no realizar determinada actuación dentro de un tiempo previamente establecido. En este caso la pérdida del derecho no sería por el paso del tiempo sin ejercer el derecho, sino por disposición expresa de una norma, razón por la cual, la fundamentación de la caducidad como excepción previa, que, en el caso concreto, pareciera resultar forzada.

En las últimas reformas al Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), se menciona que el tema de abandono no cabe en causas laborales; sin embargo, esta referencia está en el capítulo del abandono del artículo 245 y subsiguientes, mismos que hablan del abandono por la falta de impulso de proceso por más de seis meses. En tanto, si el actor no se presenta a la audiencia, cabría el abandono del numeral 1 del artículo 87 de la norma ibídem, pues es otro tipo de abandono, no es por falta de impulso, es por no comparecer a la audiencia. Caso contrario, el actor por estrategia o conveniencia en materia laboral, podría no presentarse a las audiencias y no tendría ningún efecto.

El numeral 1 del artículo 87, del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), textualmente señala: ***“Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”***. Lo expuesto, trasgrede abiertamente lo establecido por el artículo 76 numeral 7 literal c del texto constitucional que establece el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que ***“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”*** (Organización de Estados Americanos, 1969)

Se constata que al impedir que una de las partes comparezca a audiencia cuando existe impuntualidad se genera vulneración de derechos constitucionales ya que no solo se le niega el acceso a los órganos jurisdiccionales sino el derecho a ser oídos en igualdad de condiciones.

Con respecto al abandono descrito en el artículo 245 y disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), las causas que se venían sustanciando anteriormente con base al Código de Procedimiento Civil deberían acogerse a las nuevas normas de procedimiento, especialmente el abandono del proceso. Sin embargo, cuando un procedimiento anterior se encuentra con autos para Sentencia, el Consejo de la Judicatura se ha pronunciado que no cabe solicitar el abandono, puesto que el impulso procesal no depende de las partes, sino de las actuaciones judiciales.

Con lo referido cabe señalar que las únicas causas que impiden solicitar el abandono son las establecidas en el artículo 247 del Código Orgánico General de Procesos

(Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), una de estas hace referencia a que no se podrá solicitar el abandono en la etapa de ejecución, pero no limita a no poder solicitar el abandono cuando existe un ‘auto para Sentencia’, es decir antes de la Resolución o Sentencia Judicial.

Por otra parte, en el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), no se localiza pista alguna para diferenciar entre abandono por falta de asistencia a la audiencia y abandono por falta de impulso. Por consiguiente, el tema en cuestión genera otra interrogante, en el supuesto de querer proponer una segunda demanda, pese al abandono por falta de asistencia, ¿cuál sería la excepción correcta, cosa juzgada (formal), falta de derecho?

El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1.- En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces; 2.- Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado; 3.- En la etapa de ejecución.

Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. En tanto, una vez declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado, siempre que se justifique exclusivamente en un error de cómputo.

Los jueces pueden de oficio declarar el abandono de las causas o procesos, donde la o las partes procesales, hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo al proceso. Hay que tener muy en cuenta esta disposición legal, en razón de que varias causas no son sustanciadas por retardo judicial en donde se incumple con el principio de la debida diligencia prevista en el artículo 172 de la Constitución de la República y el principio de celeridad, previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El tercer inciso del artículo 172 de la Constitución, establece: ***“ Las juezas y jueces serán responsables por los perjuicios que causa a las partes, por retardo, negligencia, denegación de justicia y quebrantamiento de la ley”***. Ahora la responsabilidad en la rápida y oportuna sustanciación de la causa, para evitar el abandono de la causa, es trasladada a las partes procesales y puntualmente a los abogados que intervienen en defensa de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y jurisdiccionales de sus clientes.

CONCLUSIONES

En el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), se dispone que una vez declarado el abandono del proceso en primera instancia, no se podrá volver a presentar la demanda. Para ello será la o el juzgador quien declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación, cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

En la legislación ecuatoriana la declaratoria de abandono no procede en todas las circunstancias dado que existen excepciones a la regla. Es decir, pese a la inactividad por más de seis meses en una causa judicial el juez no se puede de oficio ni a petición de parte declarar el abandono de causas cuándo se discutan derechos de menores o de personas incapaces, adultos mayores, derechos de trabajadores, entre otros qué señala el artículo 247.

Una vez declarado el abandono de la causa en primera instancia, no se podrá interponer nueva demanda. Por esta razón, la negligencia y la violación a los principios de la debida diligencia y celeridad, que establecen que la administración de justicia sea rápida y oportuna, infiere en la tramitación, resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido, por lo que es de responsabilidad de los señores Jueces y juezas, proseguir el trámite, dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo en los casos, en que la ley disponga lo contrario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfaro Valverde, L. (2017a). El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles. *Derecho PUCP*, 78, 115-128.
- Allende Pérez de Arce, J. A. (2020). La unidad del proceso como defensa frente al abandono del procedimiento, a la luz de las sentencias de la Corte Suprema, Rol 42.696-2017 y 40.147-2017, de julio de 2018. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 27(21), 140-147.
- Astudillo Orellana, R. (2018). El rol del abogado litigante en la oralidad. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 174-179.
- Cedillo, M. (2020). *Regulación del Abandono procesal en el COGEP y su Ley Orgánica Reformativa 2019*. (Tesis de Maestría). Universidad del Azuay.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506. https://www.emov.gob.ec/sites/default/files/transparencia_2018/a2.4.pdf
- Gozaini, O. (2019). *Tratado de derecho procesal civil*. La Ley.
- Mejía Salazar, A. (2017). Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano. *Revista de Derecho*, 6, 73-94.
- Miranda, A. M., & Pozo, E. (2020a). Abandono por inasistencia a las audiencias en el sistema procesal oral reguladas por el COGEP. *Revista Lex*, 3(10).
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Ortega, M. (2019). *La caducidad y prescripción de la acción monitoria y su incidencia frente al principio de seguridad jurídica*. (Tesis de titulación). Universidad Autónoma Regional de Los Andes.
- Zambrano, M. (2018). *El abandono como método de finalización anormal de un proceso judicial*. (Tesis de Maestría). Universidad Católica Santiago de Guayaquil.